TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-020/2018-INC 1

INCIDENTISTA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CHARO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de julio de dos mil dieciocho.

Resolución Interlocutoria mediante la que se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo total y parcial en sede jurisdiccional, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México,[1] respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

[1] En adelante PVEM o incidentista.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,[2] declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El 1 de julio de dos mil dieciocho,[3] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de integrantes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

3. Cómputo de la elección. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal del IEM,[4] con sede en Charo, Michoacán, celebró sesión especial de cómputo municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:

3.1. Total de votos en el Municipio:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianza	morena
2,602	686	327	142	2,402	82	2,195	1,388
Dos mil seiscientos dos	Seiscientos ochenta y seis	Trescientos veintisiete	Ciento cuarenta y dos	Dos mil cuatrocientos dos	Ochenta y dos	Dos mil ciento noventa y cinco	Un mil trescientos ochenta y ocho

PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PAN PRD	PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PT morena	NO REG.	nulos
59	45	10	2	46	1	349
Cincuenta y nueve	Cuarenta y cinco	Diez	Dos	Cuarenta y seis	Uno	Trescientos cuarenta y nueve

Votación total	10,336	Diez mil trescientos treinta y seis

3.2. Distribución final de votos a partidos políticos:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	alianza	morena	NO REG.	nulos
2,642	686	365	165	2,402	120	2,195	1,411	1	349
Dos mil seiscientos cuarenta y dos	Seiscientos ochenta y seis	Trescientos sesenta y cinco	Ciento sesenta y cinco	Dos mil cuatrocientos dos	Ciento veinte	Dos mil ciento noventa y cinco	Un mil cuatrocientos once	Uno	Trescientos cuarenta y nueve

Votación final
10,336
Diez mil trescientos treinta y seis

[2] En lo sucesivo IEM.
[3] En lo subsecuente las fechas que se indiquen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.
[4] En adelante Consejo Municipal.

3.3. Votación final obtenida por candidaturas.

PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD	PT morena	VERDE	alianza	NO REG.	nulos
3,127	686	1,576	2,402	**2,195**	**1**	**349**
Tres mil ciento veintisiete	Seiscientos ochenta y seis	Un mil quinientos setenta y seis	**Dos mil cuatrocientos dos**	**Dos mil ciento noventa y cinco**	**Uno**	**Trescientos cuarenta y nueve**
Votación total	**10,336**	**Diez mil trescientos treinta y seis**				

Derivado de lo anterior, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 725 votos, lo que corresponde al 7.01 por ciento de la votación total emitida en ese municipio (fojas 279).

4. Solicitud de recuento total de votos. A las nueve horas con cuarenta minutos del día precitado, el representante propietario del PVEM solicitó la apertura de todos los paquetes y el recuento de la votación por considerar que podría actualizarse un fraude electoral, así como el recuento parcial por lo que se refiere a diez casillas, porque a su decir, la cantidad de votos nulos fue superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar (fo|jas 48 a 49).

5. Declaración de validez de la elección. En misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente"[5] (a la que en la declaratoria de validez, se refirió como "POR CHARO AL FRENTE"), formada por los partidos Acción Nacional,[6] de la Revolución Democrática[7] y Movimiento Ciudadano[8] (fojas 372 a 377 y 380).

II. Juicio de inconformidad.

[5] En lo sucesivo Coalición.
[6] En adelante PAN.
[7] En lo subsecuente PRD.
[8] En lo sucesivo MC.

1. Demanda y publicitación. El nueve posterior, el PVEM, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del citado Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición; de igual forma, solicitó la práctica por parte de este órgano jurisdiccional del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en la elección de que se trata, pues a su decir, el Consejo Municipal indebidamente no realizó el recuento que le fue solicitado; esa misma fecha se fijó la cédula de publicitación correspondiente (fojas 4 a 35).

2. Aviso de recepción. El día siguiente, mediante oficio ODCM22-01/2018, remitido vía correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral —oficial.partes@teemcorreo.org.mx—, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación antes mencionado (foja 1).

3. Recepción del medio de impugnación. En igual data, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en original el oficio precitado, al que se adjuntó la demanda de mérito (fojas 3).

4. Registro y turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JIN-020/2018 y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[9] a lo que se dio cumplimiento por el

[9] En próximas referencias Ley de Justicia Electoral.

Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEEM-SGA-2016/2018 (fojas 83 y 84).

5. Radicación y requerimientos. El día ulterior, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad responsable, para que realizara el trámite del medio de impugnación, rindiera el informe circunstanciado y remitiera diversa documentación; asimismo, se efectuaron sendos requerimientos a las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Electorales, de las Procuradurías Generales de Justicia, tanto del Estado de Michoacán, como de la República, así como al IEM (fojas 85 a 89).

6. Comparecencia y retiro de cédula. El doce del actual, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó escrito como tercero interesado, lo que además, se hizo constar en la certificación del término de las setenta y dos horas de publicitación, levantada en misma data, por la Secretaria de aquél (fojas 147 a 159).

7. Cumplimiento de trámite. El trece siguiente se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con la obligación que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral (fojas 400 a 404).

8. Admisión del juicio de inconformidad, apertura y admisión de incidente. El quince posterior, se admitió a sustanciación el juicio de inconformidad, se ordenó la apertura y admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total solicitado.

9. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdos de doce, trece y catorce, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados (fojas 102, 103, 400 a 404 y 435 a 438).

10. Cierre de instrucción. El veintiuno ulterior, se declaró cerrada la instrucción del incidente, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una solicitud de apertura de paquetes electorales para el recuento de votación, dentro de un juicio de inconformidad promovido por un partido político respecto de la elección del Ayuntamiento de Charo, Michoacán; municipio en el cual ejerce jurisdicción.

Asimismo, en atención al principio general de derecho relativo a que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; es decir, si este órgano es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad promovido contra el cómputo de la elección de que se trata, también lo es en cuanto a las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;[10] 30, 31, fracción I, en relación con el 55, fracción II, inciso a) y 58 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión incidental. Esta resolución interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total.

I. Marco Jurídico.

[10] En adelante Constitución Estatal.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212, fracción I, incisos e), g) y h), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,[11] y 30 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de la votación recibida en casillas específicas, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el arábigo 212, fracción I, incisos d), g) y h), del Código Electoral, dispone las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo municipal, así como **el recuento total**, de la elección de integrantes de Ayuntamientos, en los supuestos siguientes:

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

2. Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es

[11] En adelante Código Electoral.

igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral del comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto al tópico, el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral, establece que:

a) El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando aquél no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral.

b) En su caso, el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

c) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Tales disposiciones tienen como finalidad dar certeza a los resultados electorales.

En ese tenor, como bien lo señala el partido incidentista, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12] ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe

[12] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**", consultable en el sitio internet http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004.

considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste.

II. Pruebas.

Para el análisis del presente incidente, este Tribunal tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el Tomo I, del expediente principal —salvo que se especifique—, y que se hacen valer como hechos notorios, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en armonía con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, número de registro digital 164049, de rubro:[13]

> ***"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".***

Luego, las pruebas se valoran en los términos siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.

1. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Charo, Michoacán, de cuatro de julio del presente año (folios 279).

2. Original del oficio IEM-SE-3970, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de julio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió la copia certificada de la razón levantada el uno de julio, por la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal de Charo, respecto del robo de los paquetes de Ayuntamiento, Diputado Local y Federal de la casilla 350 Básica, con 604 boletas, del folio 8521 al 9124 (folios 101).

3. Original del informe del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la denuncia presentada por José Antonio Garnica Rocha, Presidente de la Mesa de Casilla número 350 Básica, por el robo de boletas electorales para la elección, entre otras, del Ayuntamiento de Charo Michoacán, recibido en este Tribunal el doce de julio (folios 93 a 98).

4. Copia certificada del documento que contiene el agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla correspondientes a Charo, Michoacán (folios 209 a 210).

5. Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la o el Capacitador Asistente Electoral de las casillas que se instalarían en Charo, Michoacán (folios 213 a 240).

6. Copia certificada del reporte sobre la segunda muestra de verificación de las medidas de seguridad en la documentación electoral del municipio de referencia (folios 241 a 252).

7. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral, correspondientes a las casillas:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
346 B		347 C2		349 C1		353 C1		360 B
346 C1		347 C3		351 B		354 B		
346 C2		348 B		351 C1		357 B		
346 C3		348 C1		352 B		358 B		
347 B		348 C2		352 C1		359 B		
347 C1		349 B		353 B		359 C1		

Asimismo, anexó certificaciones e informe de que no se encuentran integradas al expediente respectivo las actas de la jornada electoral correspondiente a las casillas: 351 Contigua 2, 355 Básica y 356 Básica.

En especial por lo que hace a la casilla 350 Básica, por no haber sido instalada (folios 253 a 278, 406 a 408 y 433).

8. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, respecto de las casillas:

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
346 B		347 C2		349 C1		353 B		358 B
346 C1		347 C3		351 B		353 C1		359 B
346 C2		348 B		351 C1		354 B		359 C1
346 C3		348 C1		351 C2		355 B		360 B
347 B		348 C2		352 B		356 B		
347 C1		349 B		352 C1		357 B		

(folios 281 a 308).

9. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal para el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, de las casillas siguientes.

Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
347 B		353 B		355 B		359 C1
348 C1		353 C1		358 B		

(folios 309 a 315).

10. Copia certificada del acta 01IEM-ODCM-ABIERTA-06/2018, de uno de julio, del Consejo Municipal de Charo (folios 318 a 323).

11. Copias certificadas del acta 01 IEM-EXCM-EXT-07/2018, de tres de julio, relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Charo (folios 327 a 361) y sus anexos:

a) Copia certificada del informe preliminar de la Presidenta del Consejo Municipal de Charo, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral (folios 334 a 340).

b) Copia certificada del acuerdo IEM-ODCM-**/2018 (sic), por medio del cual se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y en su caso de los puntos de recuento, así como la habilitación de espacios para la instalación de éstos (folios 341 a 348).

c) Copia certificada de informe que presentó la Presidenta del Consejo Municipal sobre la logística, medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Comité o en su caso, en la sede alterna, en las que se realizarían el recuento total o parcial (folios 349 a 352).

d) Copia certificada del acuerdo IEM-ODCM-**/2018 (sic), mediante el cual el Consejo Municipal determinó las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales legales que señala la normatividad local (folios 353 a 360).

12. Copias certificadas, una por el Notario Público Sustituto número ciento setenta y seis en el Estado de Michoacán, con residencia en la municipalidad de Charo, y otra por la Secretaria del Consejo Municipal, del acta IEM-COMCM-COMP-07/2018, de cuatro de julio, respecto de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal (38 a 47 y 362 a 371).

13. Copia certificada del Consejo Municipal de Charo, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento (folios 372 a 377).

14. Copia certificada del oficio IEM/DEOE/534/2018, de seis de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del IEM, por el que da contestación a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentada por el representante propietario del partido incidentista (folios 288 a 289).

15. Originales de tres certificaciones signadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, mediante las que hizo constar que las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas: 350 Básica, 355 Básica y 356 Básica, no se encuentran integradas a su respectivo expediente (folios 406 a 408).

16. Copia certificada de hojas de incidentes de la elección que nos atañe (folios 410 a 420).

17. Original del oficio ODCM22-03/2018, de catorce de julio, mediante el cual la Secretaria del Comité Municipal rindió informe a esta instancia jurisdiccional y exhibió certificación relativa a que el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 351, contigua 2, no se encuentra integrada al expediente respectivo (folio 431 a 432).

18. Copias certificadas de las Listas Nominales correspondientes a las casillas del municipio de Charo, Michoacán (folios 449 a 881 y 887 a 903 del Tomo II).

Pruebas a las cuales se les reconoce valor pleno por tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, a excepción de la señalada en el numeral 2, que se trata de un documento expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus funciones y en el arábigo 12, relativa a la certificación realizada por el Notario Público Sustituto número ciento setenta y seis en el Estado de Michoacán, en la municipalidad de Charo, el cual se encuentra dotado de fe pública, en términos de los artículos 17, fracciones I, II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Ocho páginas de ejemplar del Diario provincia, de ocho del actual, en cuya portada se publicó nota informativa respecto a la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, por robo de paquete electoral (folios 79 a 82).

2. Acuse original y copia certificada del escrito de cuatro de julio de esta anualidad signado por el representante del partido

incidentista y presentado en la sesión permanente de cómputo final del Comité Municipal de Charo, Michoacán (folios 46 a 49 y 386 a 387).

3. Original de escrito de posicionamiento firmado por dirigentes o representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (folio 161).

4. Escritos de incidentes presentados por PVEM, PRI, PAN, PT y MORENA (folios 390 a 399).

A las cuales se les reconoce valor como pruebas documentales privadas de conformidad con los dispositivos 18 y 22, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

III. Caso concreto.

En los puntos segundo y quinto del capítulo de hechos y en la parte final del único agravio expresado en el escrito de demanda, el incidentista manifestó esencialmente lo siguiente:

1. Que aproximadamente a las veintitrés horas del treinta de junio, sujetos armados robaron el paquete electoral de la casilla correspondiente a la sección 350 básica, la cual contaba con un listado nominal de quinientos ochenta y cinco electores, por lo que no fue posible su instalación, que sería en la localidad de Francisco I. Madero, también conocida como El Pantano, Charo, Michoacán.

2. El cuatro de julio presentó escrito ante el Consejo Municipal, mediante el que solicitó la apertura de todos los paquetes electorales para comprobar que no existieran boletas foliadas de las que fueron robadas y hayan sido depositadas en las urnas de dicha jornada

electoral; sin embargo, no se le dio respuesta fundada y motivada en la sesión de cómputo.

3. Por ello, solicitó a este Tribunal Electoral abrir por cuerda separada el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto del total de las veintinueve casillas, desde la sección 348 básica a la 360 básica, previstas a instalarse en el referido municipio, a efecto de dar certeza a los resultados, dado que la responsable negó sistemáticamente aquél, no obstante haberse solicitado antes y durante el desarrollo de la sesión respectiva y ser sabedora del riesgo de que las boletas correspondientes a la casilla 350 básica fueran depositadas con todo dolo en las demás casillas instaladas.

4. El argumento esencial para su petición de recuento ante esta autoridad jurisdiccional es porque existió un mayor número de boletas en las urnas, con relación al de personas que fueron a votar el día de la elección en cada una de las secciones, las cuales se indican en la tabla siguiente:

	Casilla		Casilla		Casilla
	346 B		348 C2		353 C1
	346 C1		349 B		354 B
	346 C2		349 C1		355 B
	346 C3		350 B		356 B
	347 B		351 B		357 B
	347 C1		351 C1		358 B
	347 C2		351 C2		359 B
	347 C3		352 B		359 C1
	348 B		352 C1		360 B
	348 C1		353 B		

Lo cual afirma, es fácil detectar porque la cantidad de boletas sobrantes, es mayor al que debió resultar en relación a las utilizadas por las personas que votaron, sin que pase desapercibido que las casillas 353 contigua 1 y 354 básica (señala otra que no se aprecia el número), no se consignó en las actas el número de boletas sobrantes, pero con el sólo acto de lógica, teniendo una presunción y

duda razonable, una vez realizado un nuevo escrutinio y cómputo se podrá demostrar que aparecerán en cada una de ellas con aproximadamente 20 boletas promedio de diferencia entre las personas que fueron a votar sumadas a las boletas sobrantes, lo que implican 60 votos que sumados a los 524 del resto de las casillas, coinciden con la cantidad de 585 boletas que fueron robadas.

De ahí, que en su opinión se efectuó un fraude electoral, pues *en todas las casillas existe como constante sin excepción un mayor número de votos que boletas utilizadas*.

Por tanto, la pretensión real del incidentista es que se realice por esta instancia el **recuento total** de los votos contenidos en los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Charo, Michoacán.

Ahora, este Tribunal Electoral advierte por lo que concierne a lo señalado en el punto 1, que no es motivo de controversia, el supuesto robo del paquete electoral correspondiente a la casilla 350 Básica, y que por dicha circunstancia no fue instalado ese centro de recepción de votos, pues en este planteamiento coinciden las partes.

En cuanto a lo reseñado en el punto **2,** le asiste la razón al incidentista en lo relativo a que el Consejo Municipal, indebidamente omitió dar respuesta a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total, debidamente fundada y motivada.

Ello, pues del acta de la sesión de cómputo municipal respectiva, sólo se desprende que la Presidenta del Consejo Municipal dio lectura al escrito que entregó el representante propietario Carlos Pille Cortes; y que enseguida se asentó lo manifestado por la Vocal de Capacitación y Educación Cívica, quien expresó:

"… Ustedes muy bien saben a la ora (sic) de ser representantes, como (sic)

se hace el proceso de toda la elaboración de las boletas, a la hora en base a la lista de electores les toca a cada elaboración de las boletas, a la hora en base a la lista de electores les toca a cada sección un tanto el instituto no puede tener boletas de reserva por que (sic) a cada sesión (sic) le llega por folio entonces sería un delito, ahora bien estuvieron ustedes en el enfajillado y sellado de las boletas, nadie quiso firmarlas de ustds, se da el robo de las boletas, ustedes tienen un armas (sic) mas (sic) ante casilla y nadie la utilizo (sic), firmar las boletas un representante de ustedes en su casilla, nadie la utilizo (sic), segundo, el día de ayer todavía estuvieron en tiempo para presentar este escrito que nos presentan ahorita, estuvimos revisando todos, las actas que llegaron de cada casilla, la presidenta preguntaba si había inconformidad, en ese momento hubieras mencionado todo lo de los votos nulos, los de la 350, tuviste tiempo y no lo hiciste, cabe decir, lo siguiente tu (sic) estas (sic) manejando lo de los votos nulos, yo no te estoy diciendo que no se puede hacer pero eso se hace en el cotejo de paquetes y el día de ayer tampoco lo mencionaste.

Vicente tu (sic) dices que no hicimos nada, tu (sic) sabes que es un órgano desconcentrado? Nos limitan en muchas cosas, hicimos lo que tuvimos que (sic) hacer dimos parte al IEM y el INE hizo lo que tubo (sic) que (sic) hacer.

Como representantes ustedes también tuvieron que ver las causales por las cuales (sic) se puede ser objeto un paquete de recuento, esos lineamientos tienen el derecho de pedírselos a sus representantes ante el IEM, se realizara (sic) ahora solo el recuento de aquellas casillas que sea mayor los votos nulos que la diferencia de entre el primer y segundo lugar.

Esto es, no expuso un argumento lógico-jurídico tendente a dar una respuesta fundada y motivada al peticionario, pues lo idóneo habría sido exponer los motivos por los que en consideración de la responsable era improcedente su petición, además del fundamento legal sobre el que se sostuviera.

Sin que sea obstáculo para concluir lo anterior, que mediante oficio IEM/DEOE/534/2018, la Directora Ejecutiva de Organización Electoral del IEM, dio respuesta a la petición de referencia, invocando el artículo 71 de los Lineamientos para regular el desarrollo de las Sesiones del Cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y en su caso, los extraordinarios que se deriven, e hizo alusión a los requisitos que se deben reunir para la práctica del recuento total de la votación, por lo que consideró improcedente su solicitud.

Asimismo, señaló que en la reunión de trabajo celebrada el tres de julio, se determinó llevar a cabo el recuento de las casillas 348 Contigua 1, 353 Básica, 353 Contigua 1, 355 Básica, 357 Básica, 358 Básica y 359 Contigua 1, dado que se actualizaba el supuesto establecido en el numeral 27, fracción VI, de los Lineamientos citados.

Es decir, aun cuando dicha dirección expuso los fundamentos legales por los cuales no era posible acceder a la realización del recuento total de la votación recibida en dicho municipio, esto se efectuó dos días después de celebrada la sesión de cómputo municipal, por lo que resulta cierto que el peticionario no recibió una respuesta fundada y motivada con la oportunidad debida; esto es, el propio día de la sesión de cómputo municipal.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que deviene **infundado** el argumento relativo a que indebidamente no se ordenó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a todas las casillas instaladas en la municipalidad señalada, en atención a lo que a continuación se precisa.

A la luz de los dispositivos 212, fracción I, incisos g) y h), del Código Electoral, en correlación con el numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral, que ya fueron señalados, en párrafos anteriores, relativos al recuento total, es menester que para su realización se actualicen los supuestos siguientes:

1. Que al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual; y

2. Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral

del comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de casillas.

Por lo que, evidentemente el **incidente resulta improcedente**, en primer término porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, no es igual o menor a un punto porcentual, como se detalla a continuación:

	Votación total emitida	**Primer lugar**	**Segundo lugar**	**Diferencia en votos entre primero y segundo lugar**
		PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO	VERDE	
Votos	10,336	3,127	2,402	725
Porcentaje	100%	30.25%	23.24%	7.01%

De ahí, que no se cumpla con la primera condición para la celebración del nuevo escrutinio y cómputo total, debido a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual de la votación total emitida en el referido municipio.

Por lo que versa al segundo requisito, la hora de presentación del escrito mediante el que solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en aludido municipio, aconteció a las nueve horas con cuarenta minutos del cuatro de julio, en tanto que la hora de inicio de la sesión de cómputo municipal fue a las ocho horas de ese día.

De igual forma, en la sesión extraordinaria celebrada el tres anterior, no se advierte que el representante del partido incidentista hubiese expuesto su solicitud de que se llevara a efecto el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes, no obstante haber estado presente.

Cabe mencionar que desde esta sesión extraordinaria, el Consejo Municipal aprobó por unanimidad el acuerdo por medio del cual se

determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas de las causales establecidas en la ley, así como la creación de grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento.

Así, tampoco se satisface el segundo de los requisitos para la realización del nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa.

Por todo lo anterior, devienen **infundados** los argumentos vertidos por el incidentista en cuanto a que el Consejo Municipal, injustificadamente se negó a realizar el recuento total solicitado, debido a que no se acreditaron los requisitos establecidos legalmente para tal efecto.

Visto el resultado al que se llegó, se hace innecesario realizar pronunciamiento respecto de las pruebas antes descritas, pues no se llegaría a una conclusión distinta a lo ya sostenido.

En consecuencia, resulta improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total de votos en sede jurisdiccional, pretendido por el incidentista.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo total de votos en sede jurisdiccional, pretendido por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista y al tercero interesado; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados,** a los demás

interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, así como del acuerdo CG-405/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se determinó la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados de este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente incidental como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con dos minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente-, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución interlocutoria, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Incidente de Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-020/2018; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente.- **Conste.**- - -